

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Marzo de 1876.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés contra un acuerdo de esa Comision provincial que revocó el tomado por la expresada Municipalidad por el cual se dispuso el derribo de una pared ó cierro construido por D. José Traveso en una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen, con fecha 13 de Enero último:

«Excmo. Sr.: La Seccion tiene la honra de devolver consultado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés, en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que revocó el tomado por la expresada Municipalidad, por el cual se dispuso el derribo de una pared construida por D. José Traveso en una finca de su propiedad.

Resulta de su exámen:

Que D. José Traveso, siendo Alcalde de aquel distrito municipal, construyó una pared ó cierro en el lugar de Vilela, al frente del camino que desde la capital del Concejo conduce á la del próximo de Trabada.

Uno de los vecinos del Concejo, D. Juan Miranda, recurrió al Ayuntamiento solicitando el derribo de la pared, por haberse usurpado con ella el cauce lateral que al camino sirve de desagüe, dejándole así en malas condiciones para el uso á que se le destina.

Inhibido el Alcalde de conocer en este asunto, pasó á la Comision de policia, la cual en su dictámen manifestó que efectivamente era cierta la invasion del cauce mencionado,

pero que con ella se habian mejorado las condiciones del camino, que quedaba con la anchura média en 12 piés, y habia obtenido una alineacion de que carecia, y que las aguas iban por un cauce que siempre habia existido en la parte superior de la finca cerrada.

Conforme el Ayuntamiento con este dictámen, por su acuerdo de 14 de Junio de 1875 declaró bien construida la pared de que se trata.

Pero habiendo cesado los individuos de este Ayuntamiento y constituido uno nuevo, manifestó su Presidente que la pared tantas veces citada estrechaba el camino hasta el punto de hacerle inútil para el servicio público.

Pasó el asunto á informe de la Comision, y como ésta propusiera el arrasamiento de la pared, lo acordó así el Ayuntamiento en 15 de Setiembre de 1874.

Contra este nuevo acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial; y esta Corporacion, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, pero que habiendo tomado un acuerdo quedó firme y ejecutoria, siendo por consecuencia nulo el adoptado posteriormente, acordó revocar este último contra que se reclama.

Pero el Ayuntamiento interpuso la alzada ante V. E., fundándose en el perjuicio que los intereses del Municipio sufren con la construccion indicada; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Segun los artículos 67 y 68 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y toda clase de vias de comunicacion, arreglo y ornato de la vía pública, policia urbana y rural, y comodidad é higiene del vecindario.

De consiguiente, no cabe duda alguna respecto á que la cuestion que en este expediente se ventila era de la exclusiva competencia de la Municipalidad de San Tirso de Abrés. Pero esta Corporacion tomó acuerdo en 14 de Junio de 1875 aprobando la construccion hecha por Traveso, y como contra él no se interpuso recurso de alzada por in-

fraccion de ley, á que se refiere el art. 161 de la Municipal, ni se reclamó tampoco ante los Tribunales por considerarle atentatorio á los derechos civiles, es indudable que quedó firme y ejecutorio, viéndose ya la Corporacion municipal en la imposibilidad de volver sobre un acuerdo por todos consentido, y que con arreglo á la ley habia causado estado.

En este concepto, pues, el tomado en 15 de Setiembre de 1874 adolece desde su origen del vicio de nulidad; y así se apresura á declararlo la Seccion.

Verdad es que el Ayuntamiento alega á su favor el número 5.º del art. 68, segun el cual es de su competencia la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo: verdad que por extension llega ese derecho y deber de conservacion hasta rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil, pero no lo es ménos que, aun en el supuesto de que Traveso hubiese invadido terrenos del pueblo, se entiende por invasion reciente la que no llega á un año y un día; y por consiguiente, comparando las fechas de ámbos acuerdos del Ayuntamiento, se observará que trascurrido aquel plazo queda fuera de la competencia de la Administracion el rechazar la invasion que se presume.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caber al primer Ayuntamiento, y de los derechos que ante los Tribunales de justicia puedan utilizarse.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1876.—ROMERO Y ROBLENDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Marsá y Amigó contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmativo del tomado por el Ayuntamiento de Villena relativo á la nulidad de un contrato solicitado por el recurrente sobre el arriendo que le hizo el expresado Ayuntamiento de cuatro ca-

sillas en la plaza de abastos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 31 de Diciembre último, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Salvador Marsá y Amigó alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante relativo á cierto contrato de arrendamiento.

En la exposición que el interesado elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestó que en 1856 compró el edificio llamado Cuartel, sito en la ciudad de Villena, en el cual construyó su casa-habitación, con puerta principal á la plaza de la Constitución, habiéndosele autorizado en 1861 para abrir dos puertas laterales, bajo ciertas condiciones que se consignaron en escritura pública.

Que en 1875 acordó la Municipalidad construir cuatro casillas, dos en la puerta principal y las restantes en cada una de las laterales de la mencionada casa; pero que para evitar los perjuicios que tales edificios le irrogaban, privándole de la entrada y luces, aceptó un convenio con el Ayuntamiento en virtud del cual tomó en arriendo las cuatro casillas por el precio de 5 rs. diarios y término de 10 años, otorgándose la correspondiente escritura.

Añadió que poco después solicitó del Ayuntamiento que se dejara sin efecto dicho contrato por haberse otorgado arbitrariamente y contra lo establecido en 1861; mas como fuera desestimada su solicitud y lo mismo el recurso de alzada que interpuso para ante la Comisión provincial, pedía que se dejara sin efecto dicho acuerdo declarándose nulo el contrato, ya porque se le despojó del derecho de entrada, salida y luces que disfrutó desde 1861 hasta 1875, ya porque el Ayuntamiento no cumplió su compromiso, una vez que no le entregó las llaves de las casillas laterales y destruyó las dos de la entrada principal.

Examinados los antecedentes, resulta conforme la relación del interesado con los acuerdos tomados por aquellas Corporaciones.

En su vista, debe manifestar la Sección que no hay atribuciones en ese Ministerio para adoptar providencia alguna en el asunto.

Pretende el interesado que se declare nulo el contrato que celebró con el Ayuntamiento de Villena, y que esto se haga por medio de una providencia gubernativa.

Cualesquiera que fuesen los vicios de que ese contrato adoleciera, no hay competencia en la Administración ni aun para modificarlo, quedando esto reservado al Juez ó Tribunal que según la naturaleza del asunto corresponda.

Si D. Salvador Marsá se consideró perjudicado en sus derechos civiles, ya por haberle impedido el Ayuntamiento el disfrute de los derechos consignados en la escritura de 1861, ya porque no le entregara la cosa objeto del contrato de arrendamiento, ó sean las llaves de las casillas construidas en 1875, en cualquiera de estos casos tenía expedito su derecho á fin de utilizarlos ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para entender en el asunto, con arreglo al artículo 161 de la vigente ley Municipal: á ellos, pues, debió acudir el interesado en demanda de los derechos de que se creyera asistido, mas de

ningun modo á la Administración, que es incompetente para conocer de esta materia.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 12 del actual, la venta en pública subasta de las existencias de frutos recaudados en la subalterna de esta capital, que ascienden á 43 hectólitros, 63 litros y 1 decilitro de trigo puro; 800 hectólitros, 25 litros y 8 decilitros de comun; 160 hectólitros, 17 litros y 7 decilitros de centeno; y 86 hectólitros, 98 litros y un decilitro de cebada, con arreglo al art. 8.º de la ley de 31 de Mayo de 1855, he dispuesto se verifique dicho acto el día 28 del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa la panera del Estado y á los precios corrientes de los frutos en el último mercado.

La Administración de mi cargo, en bien de los intereses del Estado, y con el fin de que el remate de los frutos obtenga el resultado más ventajoso llegando á conocimiento del público en general, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos días consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes procuren dar á este anuncio, por todos los medios que estén á su alcance, la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á noticia del mayor número de personas que quieran interesarse en la indicada subasta.

Soria, 21 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

#### Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones se dice á esta Administración en 13 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Dirección general, con fecha 28 de Mayo próximo anterior, la Real orden que sigue:—Ilustrísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Abril último, acompañando la instancia que han promovido á ese Centro los representantes de varios Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya, solicitando se amplíe el plazo de 45 días que fija la ley para presentar á liquidación y abono los recibos de suministros hechos por aquellas Corporaciones al ejército en los pasados meses, puesto que les es de todo punto imposible dentro del término indicado ultimar las operaciones necesarias para entregar los comprobantes en la forma prevenida y con todos los requisitos al efecto, en cuya vista solicita V. E. á su vez que se acceda á tal pretensión, ampliando el plazo á 90 días para evitar de este modo los per-

juicios que en caso contrario se causarían, no sólo á los pueblos recurrentes, si que también á otros muchos que se hallan en el mismo caso y han formulado análoga petición. Enterado S. M., teniendo en cuenta las razones que aconsejan la resolución adoptada en 22 de Enero de 1870, por la que á propuesta de ese Centro Directivo se redujo á 45 días el plazo de 90 que para la presentación de estos suministros marcaba la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, modificado en aquel sentido con la conformidad de los departamentos de Hacienda y Gobernación, y puesto que, según V. E. manifiesta, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de que pueda cumplirse lo prevenido en la referida orden, que reporta perjuicios de consideración en los intereses de los pueblos, los cuales se ven obligados á producir reclamaciones en demanda de nuevos plazos, originándose el consiguiente entorpecimiento en el ajuste definitivo de este servicio, ha tenido á bien resolver que el plazo fijado de 45 días para que los pueblos presenten á liquidación y abono los recibos de suministros practicados á fuerzas del ejército y Guardia civil, se entienda ampliado hasta 90 días, según preceptúa la Real Instrucción de 16 de Setiembre de 1848, que en esta parte se restablezca en su fuerza y vigor.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—De la de S. M. lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que disponga la publicación inmediata de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para la debida inteligencia de las Corporaciones municipales y recaudadores de contribuciones, recomendándoles no den lugar en lo sucesivo á reclamaciones de ninguna clase respecto á la forma y plazo en que deben presentarse y ser admitidas las cuentas de suministros.

Soria, 21 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Julio próximo las escuelas que á continuación se expresan:

#### Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Accred, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

La elemental ampliada de niñas, agregada á la escuela normal de maestras de Zaragoza, con 1.333 pesetas 33 céntimos.

La elemental de niñas de Zaragoza, de nueva creación, con 1.333 pesetas 33 céntimos.

La elemental de niñas de Fayon, con 522 pesetas 50 céntimos.

Y la elemental de niñas de Tosos, con 500 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Julio todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Zaragoza y Logroño que vacasen

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de Salinas de Medina.**

Por defuncion del que lo obtenia, se halla vavante el partido de Cirujano de este pueblo y de Azcamellas y Arbujele, que entre ámbos componen el partido, el más distante de esta matriz media legua corta. Su dotacion anual será 30 pesetas por la asistencia á los pobres, 110 fanegas de trigo puro por las iguales de los vecinos, cobradas para frutos cogidos en cada un año, casa libre, la residencia en el de la fecha, con obligacion que ha de hacer la rasura en ámbos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de la Corporacion por término de un mes, contado desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Salinas de Medina, 19 de Junio de 1876.—El Alcalde, JUAN LOPEZ.

**Ayuntamiento de Peroniel.**

Desde el dia que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto por ocho dias en el sitio público de esta localidad el amillaramiento de la contribucion territorial formado en la misma para el próximo ejercicio de 1876 á 1877, y que servirá de base al repartimiento de aquel impuesto.

Lo que se hace saber para que todos los contribuyentes comprendidos en el citado documento puedan enterarse y reclamar si observasen algun perjuicio.

Peroniel, 18 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, GREGORIO PALACIOS.

**Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.**

No habiendo fenido efecto por falta de licitadores el remate de la conduccion de vino y aguardiente para la oficina pública de este pueblo en el dia de hoy, que para el objeto estaba señalado, se anuncia por el presente nueva subasta, señalando el 29 del corriente y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto, admitiendo las mejoras que puedan hacer durante las veinticuatro horas siguientes á la del remate.

Aldehuela del Rincon, 18 de Junio de 1876.—El Alcalde, PEDRO SANZ HERAS.

**Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.**

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de riqueza base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio de 1876-77, se ha acordado su exposicion al público en el local de la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que posean riqueza dentro de la demarcacion de este municipio puedan enterarse de la suya respectiva.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Almazan, Almazul, Almenar, Buberros, Cabrejas del Campo, Estera, Gómara, Jaray, Peñalcázar, Portillo, Reznos y Soria se servirán dar á este anuncio la correspondiente publicidad, para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Villaseca de Arciel, 14 de Junio de 1876.—El Alcalde, AURELIANO MARTINEZ.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Laureano Hercilla, en

nombre de María Pascual, vecina de Vinuesa, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria á 3 de Junio de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Ha visto este expediente instruido á instancia del Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de María Pascual, vecina de Vinuesa, y

1.º Resultando que por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, á nombre y representacion de María Pascual, vecina de Vinuesa, se presentó escrito solicitando se la declare pobre para litigar en su demanda de terceria interpuesta sobre dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su esposo Mauricio Pascual, por consecuencia de causa criminal:

2.º Resultando que de este escrito se dió traslado al ejecutado Mauricio Pascual y al Promotor fiscal por término de seis dias á cada uno, y no habiendo salido á los autos el Mauricio se le acusó rebeldia, que se dió por acusada, cuya providencia se le hizo saber en los mismos términos que el emplazamiento, y se ha seguido el incidente en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente se ha practicado la propuesta á instancia de la representacion Hercilla, mandando luego traer los autos á la vista con citacion:

1.º Considerando que, segun aparece de las declaraciones de los testigos, María Pascual carece de toda clase de bienes, no goza jornal, ni cultiva tierras ni ejerce industria ni comercio de clase alguna:

2.º Que por la certificacion librada por la Administracion económica se justifica que la María Pascual no figura en los repartimientos como contribuyente, y sólo aparece su esposo Mauricio Pascual con 133 pesetas de riqueza imponible, por la que paga de contribucion entre cuota y recargos 27 pesetas 93 céntimos:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, *Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre para litigar á María Pascual, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la ausencia y rebeldia de Mauricio Pascual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la citada ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Anastasio Vindel.—Ante mí.—Nicolás de la Portilla.

Y para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el *Boletín* de esta provincia, se expide el presente en conformidad á lo acordado.

Dado en Soria á 3 de Junio de 1876.—ANASTASIO VINDEL.—Por mandado de S. S., NICOLAS DE LA PORTILLA.

**Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.**

Licenciado Don Luis Ayuso, Regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, por traslacion del propietario:

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Don Luis Torron Ortega, natural de Madrid, de unos 30 años de edad, de estatura baja, poca barba, rubio, bastante grueso, que viste de caballero, Secretario que ha sido en el pueblo de Valdanzo, residiendo despues corto tiempo en el pueblo de Maderuelo, partido judicial de Riaza, provincia de Segovia, de donde se ha ausentado ignorándose su paradero,

durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 14 de Junio de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresiva de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos Medicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que, siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán éstos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquéllos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 1.º de Noviembre de este año.

Burgos, 31 de Mayo de 1876.—El Gobernador, JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

sobre falsedad en una denuncia, he acordado recibirle declaración con carácter de inquirir; y como á pesar de los exhortos remitidos al Juzgado de primera instancia de Riaza, con objeto de que fuera requerido al efecto no haya podido conseguirse, así como tampoco su presentación en este Tribunal, he dictado providencia en el día de ayer mandando expedir requisitoria al referido Juzgado de primera instancia de Riaza, á donde pertenece el pueblo de Maderuelo, al que se cree haya regresado el D. Luis Torron, á fin de que se sirva ordenar se le haga la oportuna citación, y de no ser habido se cumpla con lo dispuesto en el art. 132 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose que el término dentro del cual el procesado deberá presentarse lo será el de doce días; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y se ruega á las demás Autoridades que tuvieren noticia del paradero del Torron lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 9 de Junio de 1876. = LUIS AYESO. = Por su mandado, JUAN ROMERA.

### Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Agapito Quintana, Juez municipal de esta villa de Aranda, y como tal en funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo contra Agustín Delgado Lubias (a) Aragonés, natural de Almazul, partido y provincia de Soria, vecino de la Aguilera, de estado casado, jornalero y tratante en loza, de 34 años, y otro desconocido, ignorándose su naturaleza, residencia y domicilio, siendo sus señas personales edad de unos 24 años, color descolorido, cara limpia, estatura regular, grueso; viste pantalón de corte blanco, chaleco y chaqueta de piel fina, sombrero hongo blanco, alpargata abierta y calceta blanca, sobre robo de varias caballerías, cuyas señas y procedencia á continuación se expresan, el cual tuvo lugar la noche del 12 al 13 de Marzo último, he acordado la presencia del último procesado desconocido dentro del improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto. Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. Don Alfonso XII, y en el mío ruego á todas la Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder fueren encontrados los ganados que se reseñarán, procurando poner á mi disposición unas y otras, en el caso de ser habidas, con el objeto de que la causa de que se ha hecho mención dé el éxito que se desea.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Junio de 1876. = AGAPITO QUINTANA. = Por mandado de S. S., LEONARDO CARRETERO.

Señas del ganado robado de la pertenencia de Isidro Aparicio Pascual.

Un macho castaño, de ocho años, recién esquilado, de unas seis cuartas y media, mordidas las manos, y sus aparejos consistentes en unos lomillos con estribos que tienen clavos dorados.

Otro macho negro, de cinco años, también recién esquilado, de la misma alzada que el anterior poco más ó menos, con una estrella blanca en la frente, y tenía por aparejos una cubierta y lomillos, con su cabezada de hierro, y lo mismo el primero.

Idem de la del ganado de Eusebio Sanz Ramperez.

Una pollina de unos doce á catorce años, parda, con su albarda.

Y un macho de un año, pelo negro y un poco zambo de atrás.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. = Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de veterinario de Fuentepinilla y sus agregados Valderueda, Osona, La Seca, La Ventosa, Fuentelárbol y Valderodilla. Su dotación será la que convenga el agraciado con los pueblos del partido y lo que produzca el heraje.

Los aspirantes á dicha plaza se dirigirán al Alcalde de dicha villa en el término de 15 días.

## PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria,

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administración civil, Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia, primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaría del de Madrid, Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

2.ª edición arreglada á las vigentes disposiciones, mejorada de la 1.ª que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1.600 á 1.700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de 1.ª edición, que facilita más su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 1.º prolongado, esmerada impresión y buen papel.

Cuesta 2 pesetas y 50 céntimos cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Se ha repartido el 2.º cuaderno, y dentro de breves días quedará impreso el 3.º, con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, del y 3.º próximo á terminarse, ya sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos más de la misma clase por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razón conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno remitirán el importe del 4.º, ó del 4.º y 5.º, á su elección, y así sucesivamente, hasta la terminación de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que tiene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa, para admitir suscripciones.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento. = Madrid.

PÉRDIDA. = El 18 del actual se extravió de Tejado, en dirección hacia los montes de Almazan, Quintana Redonda ó Lubia, una yegua castaña oscura, de once años de edad, de siete cuartas de alzada, con una nube en el ojo izquierdo, un lunar blanco en el costillar derecho y una cicatriz bajo el mismo, y herrada de las cuatro extremidades.

La persona que adquiriera su paradero se dignará avisarlo al Alcalde de dicho Tejado y se gratificará su hallazgo.

El establecimiento que tenía Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

## FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Jarabes refrescantes, 5 reales frasco.

Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.

Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.

Salas para baños de mar y todos los medicinales. 2-6

## ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboración.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

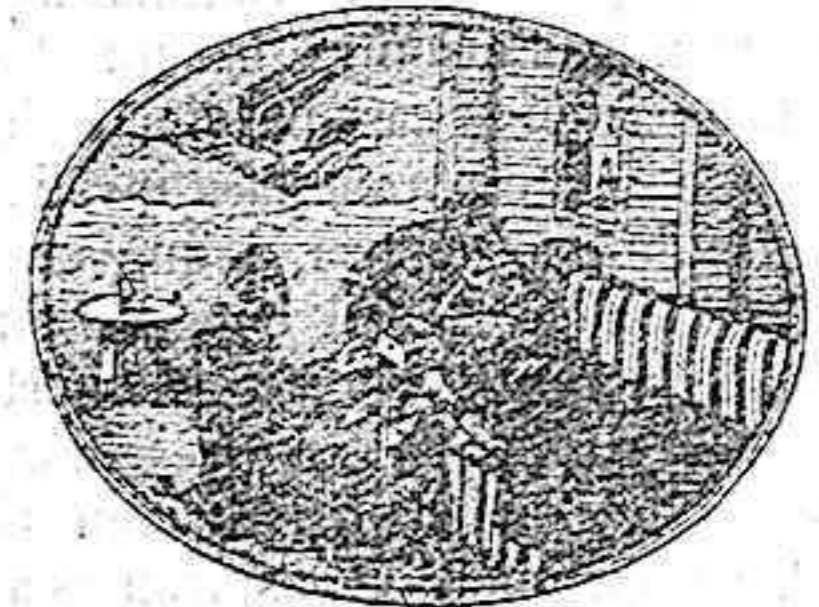
Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, té, café, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administración. = Francisco Ramos de Pablo. 8-25

## CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57. = Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siemas.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA: = Imprenta provincial.